Ciudad de México a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4765/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Conocer la autorización y las razones de la colocación de señalamientos de no estacionarse en una calle en particular

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Autorizó, Colocación, Señalamientos, Estacionarse, Razones, Señalamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4765/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4765/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073823001686, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"Solicito saber si alguna de las instituciones señaladas autorizo la colocación de señalamientos de no estacionarse en solo una parte de la calle Fujiyama, Colonia Alpes, Alvaro Obregón, CP: 01010 esto a la altura del numero 693. Así como las razones por las cuales, en caso de haberse concedido el poner estos señalamientos, se realizaron ya que es una vialidad secundaria y no existe motivo aparente por haber colocado esta señalización.*

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Otros datos para facilitar su localización
calle Fujiyama, Colonia Alpes, Alvaro Obregón, CP: 01010 esto a la altura del numero 693." (Sic)

Adjunto a la solicitud se contiene un archivo con imágenes de la calle mencionada en la solicitud.

2. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el paso "Notoria incompetencia por la totalidad de la información" y adjuntó la siguiente respuesta:

"…
Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2°, 3°, 4º, 7°, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio: ***092073823001693*** *en la cual se requiere lo siguiente:*

> *"*Que informen porque ciudadanas que no cuentan con Contrato a su nombre atienden el Modulo de CURP en la Alcaldía Álvaro Obregon y ademas utilizan una clave que no se encuentra a su nombre quien autoriza esa irregularidad. Información complementaria Modulo de CURP en la entrada principal de la Sede de la Alcaldía*".(sic)*

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la Secretaria de Gobierno (Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México).

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	
Cargo:	**Responsable de la Unidad de Transparencia**
Titular:	**Mtro. Silverio Chávez López**
Teléfono:	5345-8000 Ext. 1529 5345-8000 Ext. 1360
E-mail:	oip@jefatura.cdmx.gob.mx
Dirección:	Plaza de la Constitución, No. 2, segundo piso, oficina 213 y 236, Col. Centro, Cuauhtémoc

…" (Sic)

3. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

> *"**Razón de la interposición***
> *La respuesta en el portal aparece como notoria incompetencia pero la respuesta no es siquiera lo solicitado por mi, sino que e sun documento que responde a otra solicitante y no tiene ninguna respuesta a lo solicitado por mi."* (Sic)

Adjunto al recurso de revisión se contiene la respuesta emitida.

4. El siete de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por

presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de junio al dos de agosto, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cuatro de julio, esto es al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[2].**

En este sentido, es importante referir que, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

"TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> *…*
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *…"*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

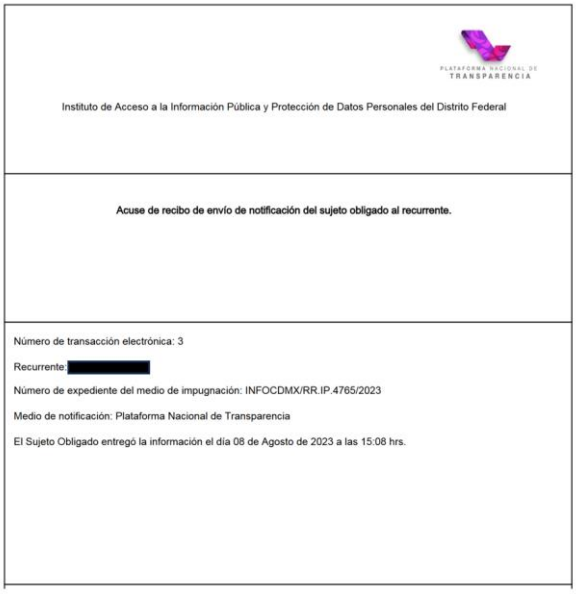

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4765/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 08 de Agosto de 2023 a las 15:08 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente traer a colación su contenido:

> *"…*
> *Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2°, 3°, 4º, 7°, 8º, 11º, 13º, 192º, 208º, 211º, 212º y 214º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (LTAIPRCCM), y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio:* ***092073823001686*** *en la cual se requiere lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"Solicito saber si alguna de las instituciones señaladas autorizo la colocación de señalamientos de no estacionarse en solo una parte de la calle Fujiyama, Colonia Alpes, Alvaro Obregón, CP: 01010 esto a la altura del numero 693. Así como las razones por las cuales, en caso de haberse concedido el poner estos señalamientos, se realizaron ya que es una vialidad secundaria y no existe motivo aparente por haber colocado esta señalización.

calle Fujiyama, Colonia Alpes, Alvaro Obregón, CP: 01010 esto a la altura del numero 693."(sic)

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2°, 3°, 4° párrafo segundo, 8° primer párrafo, 13, 93 fracción VI; 192, 200 primer párrafo y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía no es competente para dar una respuesta por lo que es necesario dirigirse a la Secretaría de Movilidad.

Derivado de lo mencionado, su petición debe ser ingresada vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, sírvase encontrar a continuación los datos siguientes para su pronta localización;

Secretaría de Movilidad	
Cargo:	**Responsable de la Unidad de Transparencia**
Titular:	**Mtra. Elia Guadalupe Villegas Lomelí**
E-mail:	oipsmv@cdmx.gob.mx
Dirección:	Alvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

…" (Sic)

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto advierte que el acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, el Sujeto Obligado se limita a indicar que no es competente señalando a la Secretaría de Movilidad como la autoridad competente para la atención procedente de la solicitud, ello sin exponer los fundamentos y motivos de dicha determinación.

Tan es así que, en su oficio de alegatos AÁO/CUTyPD/1942/2023 y su anexo el Sujeto Obligado menciona el artículo 32 del nuevo Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin embargo, ello no fue hecho del conocimiento a la parte

recurrente a través del medio señalado para tal efecto (Plataforma Nacional de Transparencia).

Aunado a ello, de la revisión al artículo 32 del nuevo Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México se observa que hace mención tanto a la Secretaría de Movilidad como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que, siendo el interés primordial garantizar el acceso a la información de la parte recurrente lo procedente era remitir también la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo cual en la especie no aconteció.

Respecto a sus funciones, de la revisión al **Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón**, se encontró que la **Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a la Infraestructura** puede conocer de lo solicitado, toda vez que, se encarga de, entre otros asuntos, realizar permanentemente **la instalación**, rehabilitación y mantenimiento **de los señalamientos horizontales y verticales en calles y/o vialidades secundarias y locales de la Alcaldía.**

Frente a tal panorama, tenemos que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza, toda vez que, no fundó ni motivó su determinación, así tampoco remitió a la diversa autoridad que de igual forma puede conocer de lo requerido y no atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, en consecuencia resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es saber si alguna de las instituciones señaladas autorizó la colocación de señalamientos de no estacionarse en solo una parte de la calle Fujiyama, Colonia Alpes, Álvaro Obregón, CP: 01010 esto a la altura del número 693. Así como las razones por las cuales, en caso de haberse concedido el poner estos señalamientos, se realizaron ya que es una vialidad secundaria y no existe motivo aparente por haber colocado esta señalización.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó de la notoria incompetencia para atender la solicitud identificada con el número de folio 092073823001693 y remitió la solicitud de nuestro estudio identificada con el folio 092073823001686 ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e indicó que debido a un error técnico y humano adjuntó una orientación errónea.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente se inconforma por lo siguiente:

- La notoria incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado-**primer agravio.**

- El documento de respuesta no se relaciona con lo solicitado-**segundo agravio.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios y en función de que la negativa de la entrega de la información solicitada radica en la incompetencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

aludida por el Sujeto Obligado, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

…
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
…
VII. ***Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información****, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y* ***remitirá la solicitud a la***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Expuesta la normatividad aplicable al caso concreto, por razón de método de estudio se analizará en primer lugar el **segundo agravio**, el cual se estima **fundado**, toda vez que, en efecto, al emitir el oficio de respuesta el Sujeto Obligado hizo alusión a una solicitud diversa a la que nos ocupa, acto que, en vía de alegatos, reconoció como un error técnico y humano.

Sin perjuicio de lo anterior, el Sujeto Obligado sí remitió la solicitud de estudio identificada con el folio 092073823001686 ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, como se demuestra con la siguiente imagen:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092073823001686
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de Movilidad	
Fecha de remisión	28/06/2023 18:11:40 PM
Información solicitada	Solicito saber si alguna de las instituciones señaladas autorizo la colocación de señalamientos de no estacionarse en solo una parte de la calle Fujiyama, Colonia Alpes, Alvaro Obregón, CP: 01010 esto a la altura del numero 693. Así como las razones por las cuales, en caso de haberse concedido el poner estos señalamientos, se realizaron ya que es una vialidad secundaria y no existe motivo aparente por haber colocado esta señalización.
Información adicional	calle Fujiyama, Colonia Alpes, Alvaro Obregón, CP: 01010 esto a la altura del numero 693.
Archivo adjunto	Orientacion 1693.pdf

Sin embargo, al haber notificado la atención a otra solicitud es que su respuesta careció de certeza jurídica.

En ese sentido, este Instituto con el objeto de dilucidar competencias estima pertinente retomar que el interés de la parte recurrente es conocer la autorización y las razones de la **colocación de señalamientos de no estacionarse en una calle en particular**, materia que está regulada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México de la manera siguiente:

"REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- *El presente reglamento tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial en la Ciudad de México.*

…
Artículo 4.- *Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:*

…
XXXVI. *Secretaría, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XXXIX. *Seguridad Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;*
…

TÍTULO TERCERO
DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 29.- *Al estacionarse u ocupar la vía pública, se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera. En zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública el conductor de un vehículo con placas de matrícula para persona con discapacidad tiene preferencia en la utilización de los espacios disponibles.*

…

Artículo 32.- *La Secretaría y Seguridad Ciudadana podrán sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública y el establecimiento de espacios de servicios especiales, mediante la señalización vial respectiva. Asimismo, la Secretaría está facultada para solicitar apoyo a la Secretaría de Obras y Servicios y/o a las Alcaldías para retirar los señalamientos respectivos cuando se efectúen modificaciones con objeto de garantizar un uso eficiente de la vía.*

…

ANEXO 1 – DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO
I. SEÑALES RESTRICTIVAS

Informan a peatones y/o conductores de vehículos de la existencia de limitaciones físicas y prohibiciones reglamentarias en la vía, así como su prioridad de uso. La violación de estas señales constituye una infracción a la normatividad de tránsito.

El objetivo de las señales restrictivas es informar sobre las disposiciones de tránsito o indicar los requisitos legales para que éstas se cumplan.

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

REGLAMENTO TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROHIBIDO ESTACIONAR: Indica a los conductores las vías donde está prohibido estacionar vehículos.

PROHIBIDO DAR VUELTA: Indica a los conductores las intersecciones en las que no se permite dar vuelta a la derecha o izquierda, ya sea por tratarse de una vía en sentido contrario, o por interferir en los movimientos de peatones u otros vehículos

VUELTA EN «U»: Indica a los conductores de vehículos que el movimiento de vuelta en «U» se debe realizar a través del carril de desaceleración del costado derecho o izquierdo de la vía.

…"

Por su parte, del **Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón** se desprende lo siguiente:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a la Infraestructura Urbana

Función Principal 1:	Ejecutar permanentemente actividades para la prestación de los servicios urbanos en materia de mantenimiento a la infraestructura urbana.
Funciones Básicas:	
• Dar seguimiento a los acuerdos que tome con la Coordinación de Imagen e Infraestructura Urbana y de las demás actividades que de manera directa le asignen los superiores jerárquicos. • Realizar permanentemente las actividades de balizamiento peatonal y vehicular en calles y/o vialidades secundarias y locales dentro del territorio de la Alcaldía. Lo anterior, en acuerdo a la disponibilidad de los recursos materiales, humanos y financieros asignados. • Realizar permanentemente la instalación, rehabilitación y mantenimiento de los señalamientos horizontales y verticales en calles y/o vialidades secundarias y locales de la Alcaldía. Lo anterior, en acuerdo a la disponibilidad de los recursos materiales, humanos y financieros asignados. • Realizar permanentemente la instalación, rehabilitación y mantenimiento de la nomenclatura en calles y/o vialidades secundarias y locales de la Alcaldía. Lo anterior, en acuerdo a la disponibilidad de los recursos materiales, humanos y financieros asignados.	

Como se observa, la **Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a la Infraestructura** puede conocer de lo solicitado, toda vez que, se encarga de, entre otros asuntos, realizar permanentemente **la <u>instalación</u>**, rehabilitación y mantenimiento **de los señalamientos horizontales y verticales en calles y/o vialidades secundarias y locales de la Alcaldía.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Concatenando la normatividad expuesta con la solicitud, tenemos una **<u>competencia concurrente</u>** entre el Sujeto Obligado de estudio, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, esto al encargarse las Secretarías **de la aprobación o prohibición de estacionarse en la vía pública** y el establecimiento de espacios de servicios especiales, **mediante la señalización vial respectiva, como lo es la señal restrictiva *"Prohibido Estacionar"*** y que se corresponde con las imágenes adjuntas a la solicitud como se muestra a continuación con los siguientes extractos:

Es así como, dada la materia de lo requerido corresponde conocer a la Alcaldía Álvaro Obregón, a la Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, encontrándonos así bajo el segundo supuesto del artículo 200, de la Ley de Transparencia, esto es, que si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, el **primer agravio se estima parcialmente fundado**, pues si bien es cierto, se acreditó la competencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud, también lo es que la remitió ante la Secretaría de Movilidad, sin embargo, no fundó ni motivó su actuar, asimismo omitió remitir ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, resultando en una respuesta carente de exhaustividad.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta careció de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y **exhaustividad;** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Asumir competencia y turnar la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Mantenimiento a la Infraestructura con el objeto de atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones e informar *"si autorizó la colocación de señalamientos de no estacionarse en solo una parte de la calle Fujiyama, Colonia Alpes, Álvaro Obregón, CP: 01010 esto*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la altura del número 693, así como indicar las razones por las cuales, en caso de haberse concedido el poner estos señalamientos, se realizaron ya que es una vialidad secundaria y no existe motivo aparente por haber colocado esta señalización", lo anterior realizando las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.

- Fundar y motivar la remisión que realizó a la Secretaría de Movilidad, así como remitir de forma fundada y motivada la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informando a la parte recurrente los datos de contacto respectivos y entregar la constancia de dicha remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20